

No habiéndose acreditado las causales invocadas en la demanda de divorcio, carece el juez de facultad para declarar la separación de cuerpos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Honorinda M. de Lazo en la causa que sigue con don J. Luis Lazo Herrera, sobre divorcio absoluto.

Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Luis Lazo Herrera, quien interpuso la demanda de fs. dos dirigida a obtener el divorcio absoluto, acompañando la partida de matrimonio contraído con doña Honorinda Medina, se ha conformado con el fallo de vista de fs. noventicuatro, confirmatorio de la sentencia de fs. setentisiete, por la que se declara sin lugar la demanda, y se ordena la separación de cuerpos.—Es la mujer, doña Honorinda Medina de Lazo, la que interpone el recurso de nulidad, concedido a fs. noventicinco.

Todo lo actuado en el expediente revela que la situación producida en el matrimonio Lazo-Medina, es del todo inconveniente, pues en el transcurso de menos de dos años se ha presentado primero la demanda de divorcio de la mujer contra el hombre, en que hubo reconven-

ción con el mismo objeto, presentándose un desistimiento que puso término a ese juicio; y luego esta demanda en la que también se reconvino por parte de la mujer, quien volvió a desistirse, quedando viva únicamente la acción de fs. dos.

El demandante no ha probado que se produjo la injuria grave prevista en el inciso cuarto del artículo doscientos cuarentisiete del Código Civil, pero si bien esa causal no está acreditada en forma que pudiera dar lugar a que se declarara el divorcio, situación admitida por Lazo desde que se ha conformado con el fallo de vista, la verdad es que el Juez tenía que hacer uso de la facultad que concede el artículo doscientos ochentisiete del Código Civil declarando la simple separación, porque de momento no es conveniente que hagan vida común, como lo demuestra la forma en que ambas partes litigan y especialmente los recibos de fs. cuarentinueve, cincuenta, y cincuentiuna, judicialmente reconocidos por doña Honorinda Medina a fs. cincuentitrés. No puede negarse la posibilidad de que los cónyuges lleguen a una reconciliación, y por eso el Juez, procediendo con prudencia, dictó la sentencia de fs. setentisiete en que señala, además, la pensión de ciento cincuenta soles para alimentos de la demandada y ordena entregar a ésta trescientos soles para litis expensas.

No hay nulidad.—Salvo mejor parecer.

Lima, cuatro de Enero de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Marzo de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando que declarado sin lugar el divorcio por no haberse acreditado las causales aducidas en la demanda, el Juez carece de facultad para declarar la separación de cuerpos, por no ser de aplicación, en tal caso, el artículo doscientos ochenta y siete del Código Civil; declararon nula la sentencia de vista de fojas noventa y cuatro, su fecha diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco en la parte materia del recurso e insubsistente la apelada de fojas setentisiete su fecha veinte y cuatro de Julio del mismo año, en cuanto declara la separación de cuerpos y fija la pensión alimenticia; en la causa sobre divorcio, seguida por don J. Luis Lazo Herrera con Honorinda M. de Lazo; sin costas y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Lavalle
Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna.

Cuaderno No. 2186.—1945.
